



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMUN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 25

Fijado el veinte (20) de junio de 2024 - 7:30 A.M.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	IP-212-253-2023	INDAGACIÓN PRELIMINAR	LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA	20/06/2024	POR MEDIO DEL CUAL ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
2	PS-212-318-2023	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	JIMMY EDISON DUEÑAS SÁNCHEZ	20/06/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE ANÁLISIS DE DESCARGOS, SE INCORPORAN Y DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO
3	JC-212-053-2008	JURISDICCIÓN COACTIVA	ELSA FLÓREZ RESTREPO	20/06/2024	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A UNA PETICIÓN Y SE ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN
4	JC-212-166-2024	JURISDICCIÓN COACTIVA	LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA	20/06/2024	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN HECHO SUPERADO NE RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
5	RF-212-368-2024	RESPONSABILIDAD FISCAL	HERMES TORRES NUÑEZ	20/06/2024	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN
6	RF-212-330-2022	RESPONSABILIDAD FISCAL	YENNY RUBIELA MANCERA CAMELO LUZ EDILMA VIATELA DUSSAN	20/06/2024	POR MEDIO DEL CUAL ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO
7	RF-212-340-2022	RESPONSABILIDAD FISCAL	JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR	20/06/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS
8	RF-212-344-2023	RESPONSABILIDAD FISCAL	EDGARD SIERRA CARDOZO GALDYS ALCIRA USAQUÉN DÍAZ JANNETH JOHANNA BURITICA RODRÍGUEZ	20/06/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO O REPRESENTANTE DE TERCERO DETERMINADO
9	RF-212-350-2023	RESPONSABILIDAD FISCAL	ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS CARMENZA MOTTA RODRÍGUEZ	20/07/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA NUEVAMENTE CITAR A VERSIÓN LIBRE

MANUEL JOSÉ GARCÍA CASTAÑO
SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

*"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.
Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"*

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

0187

Bogotá, D.C., **20 JUN 2024**

Radicado:	P-212-253-2023
Presunto Implicado:	LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA
Entidad:	Contraloría General de Quindío

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

1. ANTEDECENTES

Originó la apertura de la Indagación Preliminar, el Memorando de 10 de octubre de 2023 (Folio 02), remitido por la Gerencia Seccional VII – Armenia, de la Auditoría General de la República, a través del cual comunican que producto de la auditoría financiera y de gestión a la Contraloría General de Quindío, para la vigencia 2022, arrojó el hallazgo fiscal 2023-GSVII-AFG-HF-04.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

De los hechos puestos en conocimiento por parte de la Gerencia Seccional VII – Armenia, de la Auditoría General de la República, a través de la remisión el Memorando del 10 de octubre de 2023 (Folio 02), se tiene que los mismos se circunscriben al posible daño patrimonial causado a la Contraloría General del Quindío, con ocasión de la expedición de un Auto de Prescripción por valor de \$15.393.217, dentro de un proceso de cobro coactivo.

El hallazgo administrativo fue declarado en los siguientes términos:

«[...] Observación administrativa nro. 15, con connotación fiscal por cuantía de \$15.393.217 y presunta connotación disciplinaria, por archivo por prescripción.

En la vigencia 2022, a través de auto de fecha 28 de octubre de 2022, la Contraloría decretó la prescripción de la acción de cobro con radicado PJC-001-2016, por valor de \$31.133.043 cuyo título ejecutivo fue generado en proceso de responsabilidad fiscal, en el cual se efectuaron las siguientes actuaciones:

El Ente de Control, el día 28 de octubre de 2022, procedió a decretar la prescripción y en dicho auto señaló que, el 17 de junio 2016 se profirió el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y este fue notificado el 25 de noviembre de 2016, por consiguiente, han transcurrido más de cinco años sin que se hubiese logrado el pago total de la obligación y que por tal razón, "resultaba ineludible DECLARAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO, conforme el precitado del artículo 817 del Estatuto Tributario en concordancia con el numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011".

En respuesta a lo anterior y una vez realizado el análisis pertinente, se evidencia que dicho proceso no podría decretarse la prescripción acudiendo a los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario, toda vez que los procesos coactivos se rigen por normas especiales conforme lo establece el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, en el caso objeto de observación se presentó un presunto detrimento patrimonial conforme lo establecen los artículos 1 y 6 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de \$15.393.217, evidenciándose con esto, un inadecuado proceder al momento de decidir e incumplimiento normativo y gestión al momento de adelantar la función de cobro coactivo para recuperar las obligaciones fiscales, toda vez que las actuaciones en los procesos de cobro coactivo deben sujetarse a los principios señalados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los principios consagrados en el numeral 9, 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, el presunto uso inadecuado de figuras jurídicas procesales al momento de archivar los procesos coactivos podría generar el desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, relacionado con los deberes del servidor público, que en el caso objeto de análisis estaban encaminados al resarcimiento del patrimonio.

Lo anterior posiblemente por la falta de mecanismos de control efectivos y eficientes por parte de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Quindío, conllevando incumplimiento de las disposiciones generales, e impidiendo que no se logre el resarcimiento total del daño causados al patrimonio público y ocasionando un detrimento para la Entidad por \$15.393.217, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 [...]»¹.

De las pruebas arrimadas al expediente se tiene qué, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Quindío, por medio del fallo, de fecha 26 de noviembre de 2015, dentro del proceso RF-016-14, encontró responsables fiscales solidariamente a los señores Heidelberg Grajales Puente, y al señor Orlando Aguirre Ceballos, en cuantía indexada de \$31.133.043,00.

Con el cumplimiento de todos los requisitos, el 6 de abril de 2016, se avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo nro. 001 de 2016, librándose mandamiento de pago el 17 de junio de 2016.

De igual manera, del análisis de los soportes contenidos en la carpeta titulada "Medidas cautelares", incluida en el CD que obra entre los folios 29 y 30 del expediente, esta instancia se percató de las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción de Cobro Coactivo de la Contraloría General del Quindío, desde septiembre de 2014. Estas actuaciones corresponden a la investigación de bienes realizada ante las entidades públicas que manejan las bases de datos de bienes sujetos a registro, bancos y la Cámara de Comercio, sin que dicha búsqueda de activos arrojará resultados positivos. Por consiguiente, dicha Dirección únicamente

¹ Folio 3 y 4 del expediente

4. ANÁLISIS PROBATORIO

Dispondrá este Despacho tener como pruebas los documentos allegados con el traslado del hallazgo, con el valor probatorio que les pueda corresponder, así como las decretadas y aportadas en desarrollo de la presente diligencia.

En el marco de la presente Indagación Preliminar, se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, con el fin de determinar la existencia, o no, de un daño patrimonial al Estado, y la posible responsabilidad de los involucrados.

1. En primer lugar, se evaluaron los documentos aportados por los auditores, entre los cuales se destaca el derecho de contradicción realizado en sede administrativa por la Contraloría General del Quindío, del cual se destacan los siguientes argumentos:

a) El decreto de la prescripción de la acción de cobro, con radicado PJC-001-2016, tiene soporte legal y jurisprudencial toda vez que la Contraloría General del Quindío, acogió el **Concepto 11001-03-06-000-2018-00154-00**, radicado interno: 2393, de fecha 27 de marzo de 2019, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

b) Así mismo acatando la función de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, la Contraloría General del Quindío, dio aplicación a los conceptos que sobre este tema ha emitido dicha entidad, listados bajo los siguientes radicados:

a. **Concepto 110.004.2021, Radicado No: 20211000001111, de fecha 22-01-2021**, según el cual, para la contabilización de los términos de prescripción de la acción fiscal, el operador debe hacer la remisión a lo reglamentado en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

b. **Concepto 110.036.2022, Radicado No: 20221100019301 de fecha 09-06-2022**, del cual se extrae lo siguiente: «[...] iv) La prescripción de la acción de cobro en los procesos de cobro coactivo adelantados por las contralorías es procedente en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario [...]»

c. **Concepto 110.068.2023, Radicado No.: 1102-202309185 de fecha 18-07-2023**, el cual ratifica lo establecido en los anteriores conceptos.

c) En cuanto a la cuantificación del presunto detrimento patrimonial, la Contraloría General del Quindío recuerda que la obligación de la gestión del cobro coactivo no es una obligación de resultado, sino de gestión, por lo cual no es posible que el parámetro de medición de una gestión de cobro eficaz y eficiente se mida únicamente por el cobro del 100% de lo adeudado.

Al respecto reclama la violación por parte de la Auditoría de los principios de la función administrativa, contenidos en el artículo 209 y 217 de la C.P., los principios de la gestión fiscal establecidos en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, y del artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

d) Defiende que la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Quindío, realizó una debida diligencia en la gestión de cobro dentro del presente proceso, y prueba de ello es el recaudo de los \$23.746.093,00.

e) En cuanto a los plazos que debe darse la administración para gestionar la ejecución del proceso de cobro coactivo, recuerda que la Oficina de Responsabilidad Fiscal y

pudo proceder con el embargo preventivo de la quinta parte del salario del señor HEIDELMAN GRAJALES PUENTES, por las vigencias 2014 y 2015, en lo que excedió el salario mínimo.

En efecto, mediante comprobante de transferencia online, visible a folio 96 del expediente de cobro coactivo, y contenido en el CD obrante entre el folio 29 y 30 del expediente, se confirma la transferencia de los dineros embargados al señor HEIDELMAN GRAJALES PUENTES, girados y recibidos por Empresas Públicas del Quindío SA ESP, por valor de \$23.746.093,00.

Ahora bien, el aquí vinculado, señor LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA, en su calidad de Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, profirió el 28 de octubre de 2022, en 13 páginas, el Auto por medio del cual decretó la prescripción de la acción de cobro de dicha obligación. Esta decisión se fundamentó en las actuaciones procesales llevadas a cabo, con base en el artículo 817 del Estatuto Tributario, de conformidad con la remisión reglamentada en el numeral 2 de la artículo 100 de la Ley 1437 de 201, así como en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en los conceptos de la Auditoría General de la República.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante oficio de 10 de octubre de 2023, la Gerencia Seccional VII – Armenia, de la Auditoría General de la República, trasladó a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el hallazgo fiscal nro. 2023-GSVII-AF-HF-04, como resultado de la auditoría financiera y de gestión, realizada a la Contraloría General del Quindío, por la vigencia 2022.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, tras analizar el expediente conforme a los parámetros establecidos en el formato de viabilidad de apertura de fecha 24 de octubre de 2023 (PF.212.P02.FI37), y sus soportes probatorios adjuntos, determinó proceder con la apertura de la presente indagación preliminar. Esta decisión tiene como objetivo esclarecer los hechos ahora investigados que dieron origen al posible detrimento patrimonial derivado de la prescripción del proceso de jurisdicción coactiva número PJC-001-2016, así como identificar y confirmar a los presuntos responsables involucrados.

El 18 de enero de 2024, por medio del Auto 0014 de 2024, el Despacho inició la Investigación Preliminar IP-212-253-2023, en la cual se determinó como posible responsable al señor LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA, identificado con C.C. 9.734.500, en su calidad de Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, para la época de los hechos. (folios 14 a 16)

Por medio de Auto 0129 de 09 de mayo de 2024, esta Dirección ordenó la práctica de pruebas documentales (folios 24 y 25)

En el presente asunto, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido para la indagación preliminar en la Ley 610 de 2000, sin que se observen causales de nulidad de lo actuado. Por esta razón, corresponde ahora al Despacho resolver de fondo la controversia, para lo cual es necesario hacer algunas precisiones en torno al concepto de responsabilidad fiscal.

El legislador definió en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 los elementos de la responsabilidad fiscal, de la siguiente manera: *i) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. ii) Un daño patrimonial al Estado. iii) Un nexos causal entre los dos elementos anteriores.* Sólo en el evento que se reúnan estos tres elementos, puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la función de control fiscal, definiéndola como el instrumento idóneo para garantizar «[...] el cabal cumplimiento de los objetivos constitucionalmente previstos para las finanzas del Estado [...]»².

A partir de allí, La Corte define el control fiscal como la vigilancia sobre la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en todas las etapas desde el recaudo hasta la disposición final, con el objetivo de asegurar que las operaciones y gestiones fiscales cumplan con las normas establecidas, los principios de contabilidad aceptados, y los criterios de eficiencia y eficacia aplicables

Según lo ha destacado la Corte, el control fiscal, posterior y selectivo, está llamado a desarrollarse en dos momentos que se encuentra íntimamente relacionados, sin que el segundo deba tener ocurrencia en todos los casos.

En un primer momento, se lleva a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, la cual tiene lugar dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con la ley, a través de la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control selectivo, procediendo después a formular las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados.

El segundo momento en el ejercicio del control fiscal es la iniciación, trámite y conclusión del proceso de responsabilidad fiscal, el cual se orienta, tal y como lo ha dicho la Corte, a «[...] obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa[...]»³.

El proceso de responsabilidad fiscal se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos. En consecuencia, en desarrollo del proceso debe establecerse la responsabilidad de los funcionarios, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

² Corte Constitucional, Sentencia C-840 de agosto de 2001, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, «[...] al iniciar y tramitar el proceso de cobro coactivo con radicado PJC-001-2016, obró con diligencia y prontitud en la ejecución de los actos administrativos – fallo con responsabilidad fiscal del 30 de noviembre de 2015 - contribuyendo a la efectiva realización de los principios de eficacia, economía y celeridad que se encuentran consagrados en el artículo 209 del texto constitucional [...]».

- f) En consideración a todo lo dicho hasta el momento, la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, consideró que la decisión de decretar la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. PJC-001-2016, tomada mediante auto de fecha del 28 de octubre de 2022, está debidamente sustentada, y contrario a lo afirmado por la Auditoría, es procedente, la prescripción decretada con fundamento en el artículo 817 del Estatuto Tributario.
2. Igualmente, se realizó el estudio del archivo electrónico aportado con las pruebas, titulado "CUADERNO PPAL PJC 001-16-0001", con el que se pudo verificar la revisión de las actuaciones procesales adelantadas por la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, en el desarrollo de la gestión del cobro persuasivo y coactivo a los responsables fiscales, así como el contenido del Auto del 28 de octubre de 2022, por medio del cual decretó la prescripción de la acción de cobro de dicha obligación.
3. Asimismo, en la matriz de riesgos del proceso respectivo, se confrontaron los posibles riesgos asociados a la prescripción de los procesos de cobro coactivo, y se confirma que el seguimiento a los controles desarrollados en la vigencia 2022, no inciden en las actuaciones ni en los riesgos de prescripción decretadas por el Director de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío.
4. Por último se evaluó la actuación de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, en lo que tiene que ver con el Manual de Cobro Coactivo, adoptado mediante Resolución 278 de 23 de diciembre de 2020, a fin de confirmar el cumplimiento de dicho reglamento y establecer la debida y oportuna diligencia en las etapas procesales del proceso PJC 001-16-0001.

Dichas pruebas, valoradas en su conjunto, permiten inferir la decisión sobre la existencia o no de una conducta gravemente culposa por parte del director de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, o la configuración de un posible daño al patrimonio público, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, la indagación preliminar tiene por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

La Existencia de una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa

Es el elemento subjetivo que determina la actuación de un gestor fiscal o de los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del daño al patrimonio público, consiste en desarrollar dicha gestión de forma dolosa o culposa, como lo señala la Ley y la jurisprudencia. Este elemento subjetivo se materializa en la negligencia, el descuido, la impericia y el no cumplimiento de las funciones propias del cargo.

Para deducir la responsabilidad fiscal es necesario, en efecto, determinar si el investigado obró con dolo o con culpa. En este sentido cabe recordar que como lo señalan los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal y que para que ella se configure debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al Estado. De lo anterior se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

En atención a lo anterior, debemos preguntarnos si, en el caso de estudio, existe culpa grave o dolo en la conducta del aquí vinculado, para que se pueda declarar la responsabilidad fiscal, imputable al funcionario señor **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA**, identificado con C.C. 9.734.500, en su calidad de Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, para la época de los hechos.

Así las cosas, al examinar la conducta del aquí investigado es indispensable tener presente que el examen acerca de la responsabilidad de los vinculados debe hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, En virtud de dicha disposición, el grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa grave, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 8 de agosto de 2002. Esta sentencia declaró inexecutable el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 610 de 2000, que señalaba que, "el grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve", así como la expresión "leve" contenida en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

El artículo 63 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil), distingue tres especies de culpa o descuido:

"[...]

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro [...]".
(negrillas mías)

Esta instancia no puede apartarse de la interpretación jurisprudencial, que para efectos de calificar la conducta de un servidor público, ha determinado el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia con Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384), la cual señaló: «[...] el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también las funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos [...]».

En el mismo sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-259 de 2021 ha dicho lo siguiente:

«[...] Para la Corte resulta oportuno destacar que la atribución de responsabilidad de agentes del Estado, cuya fuente tiene origen en el artículo 90, y que involucra por tanto los conceptos culpa grave o dolo, implica una valoración más desde las aristas *iuspunitivas*, sin que obviamente puedan asimilarse en esta sede: lo que se quiere decir es que el avanzar de la dogmática jurídica hacia el esclarecimiento de los conceptos de dolo o culpa de tintes subjetivistas y luego normativistas, obliga el trascender definiciones difícilmente concretables o reconducibles a una idea menos discutible, como lo es la de "buen padre de familia", para ahora decantar las citadas ideas de dolo y culpa en perspectivas que aluden al conocimiento de hechos, voluntad de realizarlos y conciencia de su ilicitud (dolo) o a la realización de comportamientos que trasgreden reglas, por no tener el cuidado debido, en virtud de normas objetivas de comportamiento, o acaso sobre criterios de previsibilidad (imprudencia o culpa) [...]».

Por su parte, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha establecido que, para determinar la responsabilidad personal del agente o ex agente público a partir del análisis de su conducta, y determinar si obró con dolo o culpa grave, se hace necesario el estudio de las funciones propias del cargo, pues no cualquier equivocación o error de razonamiento o interpretación del ordenamiento jurídico, constituye responsabilidad del agente, en los siguientes términos:

«[...] para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos⁴ [...]».

Para que se pudiera probar dicha graduación del hecho como gravemente culposo, esto es el la decisión de prescripción de la acción de cobro coactivo dentro del proceso PJC-001-2016, sería necesario adecuar el actuar fáctico del sujeto investigado a la conducta

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 30 327 de 8 de noviembre de 2007, C P Ramiro Saavedra Becerra.

gravemente culposa o dolosa. Esto implica que se debería poder demostrar que el funcionario señor **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA**, identificado con C.C. 9.734.500, en su calidad de Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, para la época de los hechos, fue negligente al realizar una conducta propia de las funciones de su cargo sin sustento legal al que estaría obligado en todas sus decisiones.

Ahora bien, como se estableció en precedencia, la Contraloría General del Quindío probó ampliamente que al momento de tomar la decisión de prescripción del proceso de cobro coactivo nro. PJC-001-2016, lo hizo con la convicción de estar realizando una interpretación legal, al tenor de los conceptos del Consejo de Estado, máximo órgano rector de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como guiado por los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República.

Recordemos que la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República acoge en su interpretación el postulado de la Sala Civil del Consejo de Estado, según la cual, ante el vacío normativo, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, remite forzosamente al artículo 817 del estatuto Tributario.

En efecto, para el 28 de octubre de 2022, fecha en la cual la Contraloría General del Quindío profirió el Auto que decretó la prescripción cuestionada por el equipo auditor, la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la Nación había emitido el Concepto 110.036.2022, con radicado Nro. 2022110001930, de fecha 09-06-2022, el cual concluye, en cuanto al tema de la prescripción de la acción de cobro dentro de los procesos de jurisdicción coactiva, lo siguiente:

«[...] 5. Conclusiones: De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente respecto a los temas consultados, podemos concluir:

(...)

iv) La prescripción de la acción de cobro en los procesos de cobro coactivo adelantados por las contralorías es procedente en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2017, siendo este de cinco años contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, siendo procedente su interrupción únicamente en los eventos establecidos en el artículo 818 del Estatuto Tributario [...].».

Teniendo como antecedente lo enunciado en precedencia, es importante recordar que la jurisprudencia en la resolución de los procesos de responsabilidad fiscal define la culpa grave como una conducta negligente que denota una omisión de los cuidados y diligencias básicas que cualquier persona de inteligencia y prudencia ordinarias aplicaría en circunstancias similares, e implica una desviación significativa de los estándares de comportamiento aceptados.

La Corte Constitucional ha establecido que la responsabilidad fiscal por culpa grave surge cuando se demuestra que el daño al patrimonio estatal se debió a una conducta marcadamente imprudente o negligente por parte del funcionario o particular, lo cual excede la simple culpa leve. Esta interpretación se fundamenta en la necesidad de proteger el erario público y garantizar una gestión fiscal responsable y eficiente.

Las sentencias C-619 de 2002 y C-840 de 2001, definen estándares en el juicio a realizar para la definición de culpa grave. En este sentido, se establece que la culpa grave debe demostrarse mediante actos u omisiones que constituyan una desviación notoria del deber objetivo de cuidado, resaltando la necesidad de pruebas claras que demuestren una conducta marcadamente negligente o imprudente.

Al respecto la Corte Constitucional ha sido clara al señalar lo siguiente:

«[...] La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente.

Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiendo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"*. Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público", y que, por lo tanto, en ese escenario -el de la responsabilidad fiscal-, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2° de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave) [...]».⁵ (Subraya fuera de texto).

Atendiendo a lo referido en precedencia, es oportuno cotejar las conductas del aquí investigado, señor **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA**, en su calidad de, de Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, en cumplimiento de sus deberes y funciones reglamentadas.

Con el acervo probatorio arrimado al expediente, se demostró de manera fehaciente que el investigado, en desarrollo de sus funciones reglamentarias, al momento de proferir la decisión de prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo PJC-001-2016, actuó bajo la convicción de expedir un acto administrativo con suficiente fundamentación jurídica, legal, constitucional y jurisprudencial. Esta decisión tuvo sustento en la interpretación jurisprudencial realizada por el Consejo de Estado, y la guía jurídica que la Auditoría General de la República proporcionó a través de sus conceptos, a partir de los cuales, el señor **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA**, en su calidad de, de Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, interpretó que los parámetros del artículo 817 del Estatuto Tributario, eran los adecuados para la declaratoria de la prescripción dentro del citado proceso.

De lo estudiado hasta este punto, no se evidencia interés del señor **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA**, en favorecerse o favorecer a terceros, como tampoco se denota con su conducta la aplicación de las normas de forma ilógica o irracional, por lo que es forzoso concluir que al investigado no se le puede endilgar una culpa "grave", se reitera, teniendo en cuenta que actuó bajo la convicción de la legalidad, al tenor de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y de los conceptos jurídicos de la Auditoría General de la República, por lo que no se puede afirmar que actuó de manera

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-382 de 23 de abril de 2008, M P Rodrigo Escobar Gil

inmotivada, caprichosa o arbitraria.

Por las razones anteriores no se vislumbra que señor **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA** hubiera actuado con culpa grave, razón suficiente para que no se le considere responsable fiscalmente, y por consiguiente no se le puede endilgar cargos para seguir adelantando la investigación de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo explicado ampliamente, se concluye que no está acreditado el elemento subjetivo (culpa grave o dolo) de la responsabilidad fiscal del vinculado para continuar con este proceso, razón por la cual no se realizarán más análisis, pues basta con que uno de los elementos configurativos se encuentre ausente, para concluir que no es factible establecer la responsabilidad fiscal del investigado.

Con todo lo anterior, y conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5° y 6° de la Ley 610 de 2000, el Despacho encuentra que, valoradas las pruebas allegadas al proceso de manera integral, no existe certeza probatoria para cumplir con los requisitos del artículo 48 *ibidem*, incluido el elemento de "Culpa Grave". Por tanto, en el caso de autos no se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal. En consecuencia, se considera necesario el cierre y archivo de la presente Indagación Preliminar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre de la Indagación Preliminar **IP-212-253-2023**, adelantada contra el señor **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA**, identificado con C.C. 9.734.500, en su calidad de Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar la Indagación Preliminar **IP-212-253-2023**, adelantada contra el señor **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA**, identificado con C.C. 9.734.500, en su calidad de Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Quindío, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar a la Contraloría General del Quindío, el cierre y archivo de la presente Indagación Preliminar.

Por Secretaria Común de Procesos Fiscales líbrese el correspondiente oficio a los correos notificacionjudicial@contraloriaquindio.gov.co, y contactenos@contraloriaquindio.gov.co.

CUARTO: Notificar por Estado la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: Una vez en firme, remitir el expediente al archivo central de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: LFGH

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016 igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE ANÁLISIS DE DESCARGOS, SE INCORPORAN Y DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO

Bogotá D.C., **20 JUN 2024**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-318-2023
Origen:	Radicado 2223-202301232 HS-212-006-2023
Presunto Implicado:	JIMMY EDINSON DUEÑAS SANCHEZ
Entidad:	Contraloría Departamental de Vaupés

COMPETENCIA

La Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción de la Auditoría General de la República, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República; y lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, esta Dirección es competente para conocer las presentes diligencias y en consecuencia, proceder a expedir Auto que abre proceso y formula cargos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional IX - Villavicencio, en cumplimiento del PVCF 2023 adelanto vigilancia y control fiscal a la Contraloría Departamental de Vaupés para evaluar su gestión fiscal, que arrojó como resultado la identificación de algunos hallazgos, luego de permitir que el auditado ejerciera su derecho de defensa a través de la contradicción del informe.

Mediante memorando interno radicado nro. 2223-202301232 del 31 de mayo de 2023, el Gerente Seccional IX – Villavicencio de la Auditoría General de la República -AGR- puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, las siguientes inconsistencias evidenciadas en desarrollo del PVCF 2023 respecto de las vigencias 2021 y 2022, solicitando iniciar proceso administrativo sancionatorio fiscal derivado del hallazgo identificado en el informe final de la auditoría, que concluyó lo siguiente:

«[...] Se evaluó el cumplimiento y la efectividad de las 47 acciones del Plan de Mejoramiento suscrito por la entidad vigilada en la vigencia 2022, programadas para subsanar los 47 hallazgos configurados en el desarrollo de la auditoría realizada a la vigencia 2021, a partir de los criterios de eficacia y efectividad de las acciones propuestas. La matriz de evaluación del plan de mejoramiento se pondera a base 100 (%), la calificación de la eficacia de las acciones evaluadas (20%) y la efectividad de dichas acciones para corregir o subsanar la causa de los hallazgos (80%), permitiendo a su vez que se registre el nivel de cumplimiento en el que se ubica la calificación total o ponderado sobre la cual se emitirá el concepto, de acuerdo con la Resolución de la AGR que establece

los parámetros y criterios para la elaboración, reporte, seguimiento y evaluación de los Planes de Mejoramiento.

(...)

De la evaluación a las (47) acciones del plan de mejoramiento de la vigencia 2022, se obtuvo como resultado que (33) fueron eficaces y efectivas; (4) parcialmente eficaces e inefectivas; y, (10) ineficaces e inefectivas. [...]»

Como resultado de evaluación de los hechos puestos en conocimiento, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procedió a analizar la viabilidad de las presuntas conductas infractoras, encontrando procedente dar inicio al presente proceso administrativo sancionatorio fiscal y formular cargos, toda vez que de los soportes allegados a este Despacho por la Gerencia Seccional IX – Villavicencio, quien adelanto la auditoria PVCF a la Contraloría Departamental de Vaupés, en la cual se observo el incumplimiento del plan de mejoramiento suscrito, derivado de la revisión de las 47 acciones evaluadas respecto de la vigencia 2022, se obtuvo como resultado que 33 fueron eficaces y efectivas, 4 parcialmente eficaces e inefectivas y 10 ineficaces e inefectivas, lo que arrojó como resultado el 71% de cumplimiento de dicho plan; dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 101 de la ley 42 de 1993; particularmente por la causal **“no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la AGR”**

En auto 573 de septiembre 22 de 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS”** se decidió dar apertura del presente proceso en contra de **JIMMY EDINSON DUEÑAS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía nro. 86.066.016 en calidad de Contralor Departamental de Vaupés para la época de los hechos.

Mediante correo electrónico de junio 6 de 2024 **JIMMY EDINSON DUEÑAS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía nro. 86.066.016, allego descargos.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- **Hechos investigados**

El hecho concreto investigado que motivó la formulación de cargos en el auto de apertura, se describe como:

«[...] Hallazgo administrativo nro. 21, por incumplimiento del plan de mejoramiento. De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la Auditoría Financiera y de Gestión a la vigencia 2022, se observó un cumplimiento del 71% y de conformidad con lo dispuesto en Resolución Orgánica nro. 005 del 22 de abril de 2022 de la AGR, se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando se obtiene un promedio menor al 80%, el concepto emitido será de incumplimiento, dando lugar a solicitud de procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Lo anterior, causado por la falta de autocontrol, autoevaluación y de seguimiento por parte del responsable de control interno y de la alta dirección, al encuadrarse en el literal C artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020; lo que impide subsanar las causas que dieron

lugar a las deficiencias encontradas y a una mejora continua por parte de la entidad [...]

• **Escrito de descargos**

El señor **JIMMY EDINSON DUEÑAS** mediante correo electrónico de fecha junio 6 de 2024 allego descargos, siendo importante destacar sobre los hechos sujetos a estudio:

«(...) El día 15 de marzo de 2022 fui nombrado como Contralor Departamental de Vaupés por un periodo de 4 años, recibiendo las respectivas áreas de este ente de control con falencias y sin recurso de personal para llevar a cabo la misión de la Contraloría. En el área de Responsabilidad Fiscal y cobro coactivo encontré una inactividad en los procesos que se llevan a cabo en esta área, es decir que estos procesos llevaban varios años sin realizarle los tramites procesales que indica la normatividad vigente, adicional a esto el 1 de mayo de 2022 la Funcionaria XIOMARA ISABEL ARCON REYES, quien se encontraba en el cargo de Profesional Especializado Grado 19 presenta su carta de renuncia irrevocable a la Contraloría Departamental, mediante resolución 080 de 29 de abril de 2022 se encarga en funciones a la Funcionaria LEIDY ANYULEY OSPINA NEIRA, es de aclarar que esta funcionaria tenía su nombramiento en el área de auditoría y no podía ejercer las funciones en el área de Responsabilidad Fiscal de lleno, mediante resolución 105 de 13 de junio de 2022 es nombrada la funcionaria anteriormente mencionada en esta área, la cual labora por un término de dos (2) meses en esta área y presenta su carta de renuncia irrevocable el día 25 de julio de 2022, mediante resolución 148 de 1 de agosto de 2022 se encarga en funciones a la Profesional LAURA LILIANA CASTAÑEDA ALVAREZ, quien se encuentra nombrada en el área de auditoría, encargo que tuvo una duración de treinta (30) días calendario, mediante resolución 168 de 1 de septiembre de 2022 es nombrado el Profesional DANNY ONATRA CARDENAS, quien permaneció en sus funciones hasta el 30 de abril de 2023 presentando su carta de renuncia. Teniendo en cuenta la población y la ubicación geográfica del Departamento de Vaupés fue complejo encontrar un Profesional idóneo para desempeñar el cargo de Profesional Especializado grado 19 en el área de Responsabilidad Fiscal Por lo anterior, se han realizado estrategias para una oportuna gestión en los términos y de conformidad con la norma, en el entendido que el profesional tiene bajo su cargo tres procesos, siendo esta una carga que ocasiona posibles faltas en la capacidad de respuesta en su labor, razón por la cual, y dada la oportunidad de nuevos recursos financieros, el suscrito ha fortalecido esta área, pues en el año 2022, adelantó acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la AGR, implementando y adoptando los manuales de procedimiento de las aéreas mencionadas, y desde el año 2024, se realizó la contratación de la prestación de servicios profesionales de un abogado para que brinde apoyo a los tres procesos para poder dar continuidad y mejora de los mismos, trabajo que goza de complejidad en razón que cada proceso demanda plazos y actividades diferentes. En cuanto a la calificación de la acción de mejora Aplicar el principio de la especialización presupuestal: A partir del recibo del informe final de auditoría a la CDV (30 de mayo de 2023) todos los pagos se han realizado por el rubro establecido, al verificar el hallazgo en mención se identificó que el rubro afectado si es el de viáticos y gastos de viaje y no el de capacitación como se describe en el hallazgo, ya que si bien el objetivo era recibir capacitaciones en la ciudad de Villavicencio, no se realizó ningún pago para tal fin, la capacitación se realizó bajo el convenio interadministrativo de cooperación No. 001 de 2022 y los pagos efectuados a los funcionarios que asistieron a esta capacitación fue para cubrir los gastos de alojamiento, alimentación y transporte como lo indica el artículo 3 del decreto 460 de 2022. Por tal motivo si se aplicó el principio de la especialización presupuestal de acuerdo al artículo 18 del

Decreto 111 de 1996. En cuanto a los hallazgos administrativos No. 14 "por deficiencia en la supervisión de contratos" AFG-2021 y Hallazgo administrativo nro. 3, "con presunta incidencia disciplinaria por indebida supervisión de la ejecución contractual del contrato MC-CDV-006 2022" AFG-2022. Analizando los hallazgos se identifica que las connotaciones son diferentes, teniendo en cuenta la estructuración en el momento de definir la repetición de la acción, por tal motivo se puede deducir que son 2 hallazgos diferentes en el sentido que uno tiene que ver con la deficiencia en la supervisión: "Revisados los informes de supervisión del 100% de contratos de la muestra seleccionada en la modalidad de mínima cuantía y contratación directa, se puede determinar que en estos no se realiza ninguna confrontación de las actividades desarrolladas por el contratista, se limitan a indicar el cumplimiento sin dejar constancia escrita de las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones"; y el otro por indebida supervisión: "Se observó en el contrato MC-CDV-006-2022 la ejecución de actividades de bienestar como "Cena navideña para 6 funcionarios y 7 contratistas", "Apoyo logístico para la integración de fin de año para 6 funcionarios y 7 contratistas y su grupo familiar" y "Entrega de 13 anchetas decoradas con motivos navideños con canastas para 6 funcionarios y siete contratistas" donde incluyen a 7 contratistas de la entidad, emitiendo certificación donde describen la asistencia de los mismos a estas actividades, sin contar con lo dispuesto por la norma, y en contravención con lo descrito en los estudios previos y el objeto contractual, debido a que cuando se genera vinculación a través del contrato de prestación de servicios, acorde al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se trata de particulares contratados por un determinado tiempo cuya necesidad debe estar estrictamente justificada, para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando estas funciones no pueden ser realizadas con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, es decir que con la relación contractual se tiene características como la autonomía e independencia del contratista y por consiguiente, los contratistas no son servidores públicos sino particulares" Por lo anterior concluyo que la acción no fue repetitiva, por tal motivo todos los informes de supervisión de la vigencia 2022 realizaron la confrontación de las actividades desarrolladas por el contratista, el cual hubo mejora de la acción, y en cuanto a la acción en donde se incluyeron 7 contratistas en el contrato de bienestar, no existe deficiencia en la supervisión sino hubo una indebida justificación en la ejecución al tener en cuenta los contratistas del contrato. En cuanto a los hallazgos de traslado por competencia y el resultado parcial de la evaluación, se pudo identificar que el traslado si bien no se realizó en lo establecido en la ley 1757 de 2015, tampoco fue por negligencia del ente de control por motivo que la denuncia no identificaba el contrato objeto de la denuncia, por esto el ente de control realiza las debidas consultas a las entidades para establecer que tipo, fuente de financiación y número de contrato era el objeto de la denuncia, por esta razón se excedió el termino de los 5 días hábiles establecidos para el traslado. Para el hallazgo por falta de remisión de encuestas: El Informe final de la AGR en la vigencia 2021 llegó a esta entidad el día 18 de mayo, en la que describía el hallazgo No. 20 por falta de remisión de encuestas de satisfacción, la queja No. 2 de 2022, mencionadas en el hallazgo No. 9 del 2022 se remitió respuesta de fondo el día 2 de junio, y a la fecha aún no se había diseñado e implementado la encuesta, pero desde esa fecha en adelante todas las respuestas de fondo se han enviado con la respuesta de satisfacción. En cuanto a los hallazgos de baja cobertura de la evaluación contractual se pudo identificar un error por parte del funcionario en el momento de realizar la muestra de los contratos para auditar, el cual llevaba a una baja cobertura en la evaluación contractual, pero este ente de control ha venido realizando diferentes capacitaciones a los funcionarios del área de auditoria para la mejora de esta acción, como se puede comprobar en la calificación de la rendición de la cuenta vigencia 2023. En cuanto a la incorrecta configuración de observaciones y hallazgos, la Contraloría Departamental realizó capacitaciones al grupo auditor en todo lo relacionado con los papeles de trabajo y configuración de las observaciones y/o hallazgos a los sujetos vigilados, se puede evidenciar en los

informes preliminares y finales, en donde la configuración se establece la CAUSA, EFECTO CONDICIÓN Y CRITERIO. La Contraloría Departamental de Vaupés es un ente con carencia en la planta de personal para sus diferentes áreas, esto no significa que no se pueda cumplir con las misiones y funciones de este ente, se ha venido realizando diferentes capacitaciones a los funcionarios de las diferentes áreas de la entidad con el fin de dar cumplimiento a todas sus funciones y no tener falencias o incumplir las acciones de mejoramiento propuestas y una adecuada rendición de la cuenta. De conformidad a lo expuesto anteriormente el suscrito ha hecho un esfuerzo constante administrativo en el fortalecimiento en las diferentes áreas de la Contraloría Departamental adelantando y ejecutando acciones de mejora para subsanar las deficiencias que la AGR plasmó como consecuencia de la evaluación del Plan de Mejoramiento para la vigencia 2022, evidenciándose los siguientes resultados: - Calificación anual de la Rendición de la cuenta vigencia 2023: 82, (...)»

Además del escrito de descargos, anexo:

- Resoluciones de nombramiento y aceptación de renuncia para el área de Responsabilidad Fiscal - Observaciones al "INFORME CERTIFICACIÓN ANUAL DE GESTIÓN DE LAS CONTRALORIAS TERRITORIALES – VIGENCIA 2022- "de la Contraloría Departamental de Vaupés. - Solicitudes realizadas al sujeto de control con el fin de identificar la fuente de financiación para identificar la competencia de la Contraloría Departamental de Vaupés.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional-¹, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 29 constitucional, los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021 y el contenido de la ley 42 de 1993 artículo 101.

De conformidad con el artículo 3º del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad, situación que con las pruebas aportadas y practicadas al proceso no es posible establecer, por lo que se hace necesario adicionar pruebas de oficio, referentes a los documentos que precisen la persona para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la Contraloría Departamental de Vaupés suscrito en la vigencia 2022, en conjunto con una certificación del porcentaje de cumplimiento del citado plan de mejoramiento. Matriz y guía para la elaboración, que dio la calificación del plan de mejoramiento.

¹ Artículo 101 ley 42 de 1993

Por lo apuntado, a fin de determinar con certeza la responsabilidad del ex contralor frente a la legitimación para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la Contraloría Departamental de Vaupés suscrito en la vigencia 2022 dentro del proceso sub examine, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitud de información a la Auditoria Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal a través de su dirección electrónica: dfuribe@auditoria.gov.co para que se sirva allegar certificación de la persona para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la Contraloría Departamental de Vaupés suscrito en la vigencia 2022, en conjunto con una certificación que indique el porcentaje de cumplimiento del descrito plan de mejoramiento. Entre tanto, se certifique el porcentaje de cumplimiento del citado plan de mejoramiento. Matriz y guía para la elaboración, que dio la calificación del plan de mejoramiento.
2. Solicitud de información a la Contraloría General del Departamento de Vaupés a través de su dirección electrónica: participacionciudadana@contraloria-vaupes.gov.co para que se sirva allegar certificación de la persona la persona para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la Contraloría Departamental de Vaupés suscrito en la vigencia 2022.

Con relación a los anexos allegados en el escrito de descargos, incorporar al expediente los documentos que aun no hacen parte del material probatorio, esto es Solicitudes realizadas al sujeto de control con el fin de identificar la fuente de financiación para identificar la competencia de la Contraloría Departamental de Vaupés

Se concederá un término de **cinco (5) días hábiles** para que se remita a este Despacho la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente dentro del material probatorio el documento denominado Solicitudes realizadas al sujeto de control con el fin de identificar la fuente de financiación para identificar la competencia de la Contraloría Departamental de Vaupés

SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las pruebas señaladas en la parte considerativa:

1. Solicitud de información a la Auditoria Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal a través de su dirección electrónica: dfuribe@auditoria.gov.co para que se sirva allegar certificación de la persona para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la Contraloría Departamental de Vaupés suscrito en la vigencia 2022, en conjunto con una certificación que indique el porcentaje de cumplimiento del descrito plan de mejoramiento. Entre tanto, se certifique el porcentaje de cumplimiento del citado plan de mejoramiento. Matriz y guía para la elaboración, que dio la calificación del plan de mejoramiento.

2. Solicitud de información a la Contraloría General del Departamento de Vaupés a través de su dirección electrónica: participacionciudadana@contraloria-vaupes.gov.co para que se sirva allegar certificación de la persona la persona para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la Contraloría Departamental de Vaupés suscrito en la vigencia 2022.

Parágrafo: Por secretaria común líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Conceder un término de **cinco (5) días hábiles** para que se remita a este Despacho la información solicitada.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, y al implicado al correo electrónico mediante el cual allego los descargos despacho@contraloria-vaupes.gov.co

Parágrafo: Requerir al implicado si autoriza que en adelante se realice notificación electrónica, para lo cual deberá indicar la dirección en la que desea la materialización de la diligencia.

QUINTO: Contra el presente no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

	NOMBRE - CARGO
Proyectado o Transcrito por:	Jeyser Mauricio Rodriguez Balaguera – Profesional Especializado 03
Revisado por:	
Aprobado por:	
Los funcionarios y contratistas mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	

La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncia, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo.



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A UNA PETICIÓN Y SE
ORDENA LA PRESCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN**

Bogotá, D.C., **20 JUN 2024**

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-053-2008
ORIGEN: PASF-212-115-2008
CONTRA: ELSA FLÓREZ RESTREPO
ENTIDAD: Contraloría Municipal de Armenia

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, y el artículo 156 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, «Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal», esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

La señora **ELSA FLÓREZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.892.648 y T.P. 63.828 C. S. J, remitió a esta Entidad, memorial con radicado nro. 2331-202401464 del 31 de mayo del año en curso, a través del cual realiza una «**SOLICITUD DE ARCHIVO DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA 212-01-2008 POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN**», así como las siguientes

«3. PETICIONES

1. Revocar el pago de la sanción del proceso JC.212-106-2008, por cuanto su fundamento fue improcedente e ilegal, en virtud a que el presunto hallazgo no comportaba irregularidad alguna, ya que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría de Armenia fue creado por el Concejo de Armenia mediante Acuerdo 044 de 2007, incluyendo la cuenta especial para el recaudo de los recursos y las multas, mientras la Gerencia VII de la A.G.R. ordenó no podían ser remitidas a ese Fondo.

- 1.1. En consecuencia, la Revocatoria de la resolución sancionatoria. 212-001-2008 o en su defecto, declarar la pérdida de ejecutoriedad de la misma sanción, que fuera pagada con intereses moratorios el 24 de marzo de 2017, pues, al desaparecer la causa que generó la sanción, ipso juris se extingue el efecto sancionatorio, por ende, su cobro coactivo.
- 1.2. En ese orden, e valor cancelado por ese crédito deberá ser aplicado a otro crédito y la AGR. Deberá realizar una nueva liquidación notificable a la suscrita peticionaria.
2. Pese a que la AGR no adjuntó las liquidaciones, se tiene que el Auto en los *ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES*, refiere un saldo insoluto del proceso JC-212-053-2008 después de aplicar el pago a las otras sanciones con la consignación por valor de \$7.000.000 a la Dirección del Tesoro Nacional dentro de la ejecutoria de la orden de pago- 24 de marzo de 2017-. Da cuenta que el valor adeudado por Kapital al proceso JC.212-053-08, a la fecha es de \$1.017.523,33, sin que exista norma que prohíba que el saldo de \$1.428.937,95 se aplique únicamente al capital, para lo cual se deberá modificar dicha liquidación y con ella, el Auto 0092 del 29 de marzo de 2017.
3. Si bien en la parte considerativa del referido Auto se asumió el valor de \$1.758.383,40 como pago total del proceso JC-099-2008, es preciso que en PARTE RESOLUTIVA se declare el pago y se remita el proceso al archivo definitivo, y se adicione la parte resolutive. En el SEGUNDO ordenando el archivo del proceso JC.212-099-2008 y en el SEXTO para comunicar a la Dirección Financiera de la A.G.R. el pago por \$1.758.382,40 por concepto de capital más los intereses de ese radicado.
- 3.1. Se solicita se aclare el mencionado Auto, para efectos de determinar el valor real del capital adeudado, sin pretexto, de la solicitud de declarar la prescripción de la resolución sancionatoria 212-001-08 (JC.053-2008) por el transcurso del tiempo desde su ejecutoria, hasta la fecha.
4. Declarar de prescripción de la sanción administrativa contenida en la Resolución sancionatoria 212-01-2008, fundamento del JC.2008-053-2008) por el transcurso de más de trece (13) años desde su ejecutoriada, desde el 21/04/2008, sin que haya decidido sobre el embargo y secuestro de un inmueble.
- 4.1. Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena el desembargo del 50% inmueble identificado con la M.I. 280-44408 y el archivo definitivo del proceso.»

CONSIDERACIONES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Auditoría General de la República, previo a dar respuesta a las peticiones concretas elevadas por la señora **ELSA FLÓREZ RESTREPO**, dado su análisis subjetivo sobre supuesta violación de derechos fundamentales como el debido proceso, considera pertinente referirse a cada uno de los hechos indicados en el memorial, así como de sus «2. ARGUMENTACIONES», las cuales presentó de la siguiente manera:

HECHOS:

1. La AGR, adelantó Procesos Administrativos Sancionatorios en contra de la suscrita en su condición de Contralora Municipal de Armenia durante el periodo constitucional 2004-2007, por actuaciones que si bien, podrían corresponder a la gestión de esa entidad, los presuntos hallazgos administrativos no correspondían de suyo, a su responsabilidad, puesto que existieron otros Actores con las facultades de representante legal que ejercieron dicho cargo durante ese periodo como el Doctor ESTEBAN MURILLO y DIEGO VILLEGAS RESTREPO Contralor (€) por más de siete (7) meses de los 12 meses de la vigencia fiscal 2005, procesos instruidos bajo los radicados P.A.S. 212-114-08, 212-115-08, 212-110-08, y 212-109-008 – *acumulado indebidamente por cuanto se trata de dos sancionados por actuaciones distintas en tiempo, modo*) los cuales según informe de la misma A.G.R. corresponden a los JC. 212-053-2008; JC. 054-2008, JC. 212-106-2008 y JC. 212-099-2008 respectivamente, sumado a la persecución política, la falta de seguimiento y evaluación a los Planes de Mejoramiento, por parte de la Gerencia VII de la AGR. A la auditoría integral a las vigencias 2002-2003 practicada en el 2004, la cual se asumió pese a ser del periodo anterior, pese al cumplimiento de las acciones y la presentación de los informes trimestrales dentro del término reglamentario, como se puede observar en los archivos de la Gerencia VII y de esa Contraloría.
- 2.
3. El P.A.S. 212.110-2008 a la fecha JC.212-106-2008 adelantado por la no obediencia de las órdenes impartidas por la GERENCIA VII de la AGR. De manera caprichosa y arbitraria, sin siquiera una presunta violación de una norma o mejoramiento de la entidad, al contrario, es un acto eminente mente de coadministración, la acción de revocatoria del Decreto 029 de Creación del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría de Armenia, cuyos recursos serían las multas que impone la Contraloría y que el Municipio recaudaría y trasladaría a ese Fondo Especial de la Contraloría, de las cuales no se había recibido ninguna, sólo existía la apertura de la cuenta de destinación especial con unos recursos mínimos propios trasladados a ese rubro del presupuesto de la misma Contraloría, aprobado por el Concejo de Armenia, una vez creado el Fondo de Bienestar Social por ese mismo Concejo Municipal. – se aporta el oficio C.M.536 del 22 de noviembre de 2004 sobre el cambio del rubro del Servicio social BIENESTAR LABORAL de la Contraloría de Armenia y la solicitud de trámite del Proyecto de Acuerdo de creación del Fondo de Bienestar Laboral por parte de los servidores públicos de la Contraloría.
4. Los procesos Administrativos sancionatorios y en general los hallazgos de las auditorías, adelantados en contra de la Suscrita, ninguno de carácter PENAL O FISCAL, porque no hubo lugar a presuntas irregularidades que comportaran esa naturaleza, no todos fueron adelantados con citación para la comparecencia de la suscrita, por parte de la A.G.R. vencido su periodo constitucional de Contralora de Armenia, (31 diciembre. 2007), sin pretexto que todos los hallazgos remitidos a la Procuraduría General de la Nación incluidas las quejas de los investigados fiscales, fueron archivadas por falta de tipificación de la conducta en nuestro ordenamiento jurídico, o no existir norma aplicable al caso, o la actuación no podía iniciarse o proseguirse en contra de la Investigada por no ser de su competencia, por el sólo hecho de ser la representante legal de ese Organismo de Control fiscal, correspondiente a funciones de competencia de otros servidores públicos de dicha entidad, sin investigar; al igual que las múltiples tutelas.
5. En el 2016, pasados más de ocho (8) años, se solicitó a la AGR. El estado de cuenta de los procesos sancionatorios, valor y fecha de vencimiento

(prescripción), adelantados en contra de la Peticionaria y el estado de los bienes embargados, al respecto mediante el Auto No. 0199 del 21 de septiembre de 2016 de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción coactiva de la A.G.R. -según sus consideraciones y fechas de las resoluciones sancionatorias al 21 de septiembre/2016 *llevaban más de 5 años de ejecutoriadas en fechas diferentes, para efectos de la liquidación de los intereses moratorios, extrañamente todas del 2008, así:*

- a. JC.212-053-2008 con la Resolución sancionatoria No. 212-01-08 del **21/04/2008**.
 - b. JC.212-054-2008 Resolución sancionatoria No. 212-02-08 del **12/05/2008**
 - c. JC. 212-106-2008 Resolución sancionatoria 212-011-08 del **09/10/2008**
 - d. JC. 212-099-2008 Resolución sancionatoria 212-08-08 del **12/05/ "2005" siendo lo correcto el 12/05/2008**
6. Lo anterior sin pretexto, que la AGR. no aportó la copia de las resoluciones con su constancia de ejecutoria, lo único cierto es que la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA del JC 212-099/ 2008 NO PUEDE SER DEL AÑO 2005.
7. En los procesos sancionatorios, la suscrita no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, vulnerándose el debido proceso, no obstante, se advierte que el proceso PS. 212-011-2008 correspondiente al JC. 212-106-2008, se fundamentó en la no revocatoria del Decreto por medio del cual se creó el Fondo de Bienestar social, pese, a que fue creado por Acuerdo Municipal 044 del 20 DE NOVIEMBRE DE 2007, la Gerencia VII de la AGR. exigió al Contralor € su revocatoria y devolución de los recursos aún los propios, fueran remitidos a la tesorería del municipio de Armenia; tratándose de una persecución política a la Suscrita Ex Contralora, más no de una irregularidad en su gestión fiscal, de vigilancia y recuperación de los recursos del Municipio de Armenia y las Entidades descentralizadas, sancionatorio adelantado sin la notificación a la presunta implicada, después de haberse configurado la caducidad de la Acción, sanciones supuestamente ejecutoriadas sin notificación por los medios legales.
8. Con la información anterior, en una reunión de trabajo en la Dirección de Responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la AGR.- en Bogotá- la Suscrita, PROPUSO un acuerdo de pago, en consideración al transcurso del tiempo, posibles irregularidades en la notificación y la situación económica, para lo cual la AGR. Negó cualquier rebaja de intereses, so pretexto, de tener embargado unos bienes y haber pedido remanentes en el embargo de otros decretado por el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad de Armenia – Ejecutivo 630013333001-2014-00206-00.
9. A mediados del 2016, en busca de una solución a las sanciones (multas) impuestas por la AGR. para resolver estos asuntos, se insistió sobre la información de los procesos y un Acuerdo de Pago con la AGR., dados los perjuicios generando al propietario- de más del 95% del lote en el cual esta englobado la M. I 280-44408, bien en común y proindiviso, sin embargo, no se logró acuerdo alguno porque: 1º. Negaron el descuento por concepto de intereses. 2º. A la propuesta del pago del 50% del valor de todos los P.A.S. y un acuerdo de pago a 6 meses por el resto, la entidad daba la orden de desembargo del 50% mencionado inmueble, (en común y proindiviso) sin haber ordenado su secuestro por la imposibilidad física de realizarlo, por ende, tampoco su avalúo, manifestado el Abogado de la Dirección de Responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, que no era posible, porque estaban acumulados y debía cancelar todo el valor; y 3º. Frente a la opción de cancelar toda la obligación, la AGR. Tampoco viabilizaba la orden de desembargo de ningún bien, aduciendo que tenía que dejar los inmuebles a disposición de la Contraloría Municipal de Armenia.

10. Las argumentaciones de Abogado de la AGR. un tanto, arbitrarias e ilegales en razón a que los embargos de bienes y remanentes son decisiones administrativas o judiciales, más no, caprichosos deseos de un Funcionario que debe velar por el recaudo de su entidad, con observancia del normas legales aplicables, sin estar obligado a dejar a disposición bienes desembargados por el pago total y voluntario de su obligación, a orden de la Contraloría, entidad que simplemente puede ser Demandante, más no Juez, de hecho, carente de competencia para investigar a la representante legal, situación plasmada en el Auto No. 0199 del 21 de septiembre de 2016 de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción coactiva de la A.G.R.
11. En busca de un Acuerdo, nuevamente el 17 de marzo de 2017, después de más de nueve (9) años de ejecutoriedad de resoluciones, se propuso la prescripción de las sanciones administrativas, (art. 52 Inc.2º. el CPACA, además del desembargo de los bienes a que se referían en el mencionado Auto 0199, incluido el embargo del 50% del inmueble con la M.I. 280-44408, mínimo derecho en un lote de terreno (edificio demolido con ocasión del terremoto de 1.999-, sin que la AGR. A la fecha, haya secuestrado y menos avaluado, tampoco, ha permitido su desembargo por pago de la obligación, con los perjuicios al Propietario mayoritario del Lote, por la negligencia de los Abogados de la AGR. -Dirección R. F. J. C. con operancia de la caducidad de las sanciones y la prescripción del derecho a cobrarlas, flagrante violación al debido proceso, pese a proponer un Acuerdo de pago con separación de los procesos acumulados de oficio, sin fundamento y objeto legal como se observa en el Auto 0199 de 21 septiembre de 2016, -se aporta.
12. El 18 de diciembre de 2019, en comunicación con la doctora TATIANA ORDOÑEZ, se solicitó el estado y prescripción de las sanciones entre otras, la contenida en la Resolución 212-001-2008 -J.C. 212-053-2008 (Dícese acumulado), pendiente del desembargo del 50% de la cuota parte del derecho en el apartamento 303 (demolido) del edificio Calle de Sevilla ubicado en la Carrera 13 No. 26-30 de Armenia, con M.I. 28044408, sin lograr un Acuerdo de Pago, por cuanto la ARG. Negaría el levantamiento de la medida de embargo del inmueble referido, además de dejarlo a orden de la Contraloría Municipal de Armenia, por cuenta del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia en Oralidad, pese a que el Juzgado, tampoco ha logrado secuestrar la cuota parte del lote de terreno, para efectos de la cancelación de la propiedad horizontal.
13. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, a su turno, mediante auto del 4 de agosto de 2020 resolvió el archivo del proceso ejecutivo 630013333001-201400206-00 por desistimiento tácito, ordenando en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo de las diligencias. -se aporta.
14. La suscrita ELSA FLÓREZ RESTREPO declara para todos los efectos legales, en este momento y para todos los efectos legales que, declara voluntariamente su consentimiento, como requisito para la revocatoria directa de las resoluciones y decisiones en los procesos sancionatorios especialmente, la 212-01-2008 dictada en el P.A.S. 212-114.08, que siendo el más antiguo, la AGR. No aplicó el pago en su totalidad, so pena del cobro de mas tiempo de intereses moratorios, y demás, que el Despacho considere.»

2. ARGUMENTACIONES

Como se observa en los referidos Autos dictados por la Dirección de Responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la A.G.R. ésta, desconoció el nuevo ordenamiento procesal vigente, pues, si bien, las sanciones fueron antes del 2012, en vigencia de la Ley 42 de 1993, el C.O. Civil y el C.C.A., también es cierto que, al 21 de septiembre 2016 había entrado en vigencia el CPACA (18 enero de 2011) y el C. G. P. (2 de julio 2012), vulnerando normas procesales que generan nulidad e inseguridad jurídica de parte del Director de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva de la A.G.R.

Si bien, el Auto 0092 del 29 de marzo 2017 en el numeral QUINTO DE LA RESOLUTIVA, declaró mantener el embargo del 50% del inmueble identificado con la M.I. 280-44408 a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, medidas cautelares que no son indeterminadas o indefinidas, es preciso recurrir a las instituciones de la caducidad de las acciones y la prescripción de los derechos, en cuyo caso, al cobro de las sanciones, a fecha solo falta por pago la resolución sancionatoria 212-001-08 ejecutoriada el 21/04/08 según el proceso JC-053-08, con más de 14 años de ejecutoriada, contados desde el 21/04/2008, y en gracia de discusión, desde la reliquidación y pago parcial del 24 marzo de 2017, han transcurrido más de 5 años sin que la AGR. Haya avanzado en las medidas para el cobro de la sanción de manera coactiva, para efectos de descontar el término de la prescripción.

Mediante el mencionado Auto No. 0092 de 2017, la A.G.R. reconoce un pago parcial del 24 de marzo de 2017 por valor de \$7.000.000, el cual se imputó al pago total de las sanciones más recientes e intereses moratorios, de tal manera que es preciso solicitar la modificación, aclaración o revocación de dicho acto, para esclarecer el valor real de la única sanción vigente, así:

Así las cosas, es preciso solicitar la declaratoria de prescripción de las sanciones de conformidad con el artículo 52 del CPACA en concordancia con los artículos 2512, 2513 y 2536 C. Civil, estos dos últimos modificados por los arts. 2º y 8º. Ley791/2002 y demás normas concordantes de nuestro ordenamiento jurídico, por supuesto, de las modificaciones de la ley 42 de 1993, y el Decreto-ley 403 de 2020, en su Título IX, artículos 78 a 88, en cuanto a su trámite el cual remite a lo dispuesto en la parte primera, Título tercero, capítulo 3 del C.P.A.C.A. y las normas que lo modifiquen o sustituyan.» (Los yerros y los énfasis del escrito transcrito son los que contiene el documento original).

Procede, metodológicamente, el Despacho a dar respuesta al requerimiento de la doctora Elsa Flórez Restrepo, haciendo referencia, inicialmente, a los hechos relatados en su memorial, y, posteriormente, a las peticiones elevadas, como sigue:

Hecho nro. 1.

Frente a este hecho, la Resolución nro. 212-001-08 del 28 de febrero de 2008 confirma lo manifestado por la peticionaria, en el sentido de que los hechos por los cuales se adelantó el proceso administrativo sancionatorio corresponden a la vigencia 2006, esto es, dentro del lapso indicado por ella.

No existe evidencia dentro del auto indicado por la señora Flórez Restrepo de que otro funcionario debiera responder por los hechos que llevaron a la decisión de imponer sanción.

Respecto de la presunta persecución política, se precisa indicar que la vigilancia de la auditoría General de la República, sobre la cual se realizó la auditoría, recayó sobre la gestión realizada en la Contraloría Municipal de Armenia, entendido este

como «(...) el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que estas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.¹», es decir, se realizó una valoración objetiva de los recursos de la entidad para verificar que estos cumplieran con los objetivos previstos por la administración, sin contemplar circunstancias o factores subjetivos de sus responsables. Ahora, que de encontrarse la funcionaria en una situación de persecución política, no corresponde a este ente de control investigarla, pues su función no lo contempla, pero bien pudo acudir a las instancias judiciales respectivas para realizar las correspondientes denuncias y solicitar el amparo que correspondía.

Ahora bien, aunque no deja claro la peticionaria de las razones por las que, en su criterio, hubo una indebida acumulación de procesos, situación que no tiene incidencia alguna en la decisión de fondo que se adopte respecto de su petición, se deja saber que, conforme a lo establecido en el artículo 464 «Acumulación de Procesos Ejecutivos» del Código General del Proceso «Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos, «Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.» como era la pretensión de este Despacho.

Teniendo en cuenta que en la pluralidad de procesos acumulados hubo un ejecutado común, la señora Elsa Flores Restrepo, era perfectamente viable, como realmente sucedió, que se acumularan los procesos en que ella era parte. Quiere decir lo anterior, que no existe ninguna irregularidad en la manera como este Despacho adelantó el proceso, de acuerdo con lo expresado en este hecho nro. 1 del memorial de la señora Elsa Flórez Restrepo.

Hecho nro. 3

Revisado el expediente del PAS-212-110-06 no se evidencia que tenga relación con los hechos narrados por la peticionaria, pues ellos se refieren a un hallazgo sancionatorio derivado de incumplimientos en el plan de mejoramiento. Adicionalmente, ese proceso no generó el proceso de JC-212-206-2008, sino el JC-212-099-2008. En este proceso, junto con la doctora Elsa Flórez, fue sancionado también el doctor Diego Villegas Restrepo, como indicó la doctora en el hecho nro. 1.

De igual manera, se revisó el proceso JC-212-106-2008 (mencionado en la redacción del hecho), encontrando que la fuente de su apertura fue el proceso PS-212-120-08, que establece como hecho sancionable el que «La Contraloría Municipal de Armenia, desde la vigencia 2005, viene señalando en la parte resolutive de los actos administrativos que imponen sanción, la orden de consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente (...), dineros que no fueron devueltos al Tesoro Municipal, (...)».

¹ Ley 42 de 1993, vigente para la época de los hechos

Claramente ninguno de los procesos mencionados por la señora Elsa Flórez en este punto 3, corresponde a los hechos que ella indica.

La revisión adelantada pretendía verificar la veracidad de la peticionaria, en el sentido de que se adelantó un proceso sancionatorio fiscal fundado en la ilegalidad, «de manera caprichosa y arbitraria», «sin siquiera una presunta violación de una norma o mejoramiento de la entidad», «acto eminente mente (sic) de coadministración», toda vez que la ejecutada no aportó prueba de ello.

En este sentido, se debe advertir a la doctora Elsa Flórez Restrepo, que, sus apreciaciones, sin prueba alguna, bien podría dejarla incurso en una conducta de injuria, descrita en el Código Penal Colombiano como: «El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas²», que recaería en funcionarios de la Auditoría General de la República, puesto que, lo evidenciado en los procesos revisados, es el cumplimiento de plenas garantías de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso y de legalidad, en favor de los procesados.

Hecho nro. 4

La Auditoría General de la República no adelanta procesos penales o sancionatorios, sino que, de los hallazgos de auditoría con estas incidencias, se da traslado a la Fiscalía General de la República o Procuraduría General de la Nación, según corresponda, para que sea estas las que investiguen y decidan lo pertinente, e acuerdo con sus competencias.

No obstante haberse verificado la participación activa de la procesada en los diferentes procesos administrativos sancionatorios, presentando y participando de la práctica de pruebas, descargos y recursos, es claro que, si considera que se le han vulnerado derechos, tuvo a su disposición la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso - administrativa, a través de los diferentes medios de control dispuestos por el legislador, para que, de ser procedente, se restablecieran sus derechos.

Hecho nro. 5

Revisados los expedientes a que hace referencia la peticionaria, se encontró la siguiente información:

PS-212-115-08, ejecutoriado el 7 de abril de 2008 (fol. 27), JC-212-053 de 2008 mandamiento de pago del 4 de agosto de 2008 (fol. 28), notificado por correo el día 3 de mayo de 2011 (fol. 139-140). Proceso actualmente vigente.

PS-212-114-07, ejecutoriado el 12 de mayo de 2008 (fol. 25), JC-212-054-08 mandamiento de pago del 22 de julio de 2008 (fol. 26-27), notificado por aviso el 3 de agosto de 2011 (fol. 147), en cumplimiento de la solicitud realizada por el Director de Responsabilidad Fiscal a la Directora de Recursos Físicos, mediante memorando nro. 20112120035483 del 29 de julio de 2011 (fol. 141-142). Este proceso fue archivado por pago, mediante auto nro. 0092 del 29 de marzo de 2017 (fol. 163-165).

² Art, 220 Ley 599 de 2000

PS-212-120-2008, ejecutoriado el 9 de octubre de 2008 (fol. 10), JC-212-106-08 mandamiento de pago del 27 de julio de 2010 (fol. 35), notificado por correo el 3 de mayo de 2011 (fol. 46-47). Este proceso fue archivado por pago, mediante auto nro. 0092 del 29 de marzo de 2017 (fol.72-74), notificado en el estado nro. 12 del 31 de marzo de 2017.

PS-212-110-2008, ejecutoriado el 12 de mayo de 2008 (fol. 47), JC-212-099-2008 mandamiento de pago del 20 de mayo de 2009 (fol. 81-82), notificado por correo el día 4 de abril de 2011, recibido directamente por la deudora (fol. 106-107), y mediante aviso en el Diario la República, del 14 de febrero de 2012 página 12 (fol.126). Auto nro. 0226 del 24 de octubre de 2016, mediante el cual se acepta pago total y se ordena archivar el proceso al señor DIEGO VILLEGAS RESTREPO (Fol. 206-207). Este proceso fue archivado por pago, mediante auto nro. 0092 del 29 de marzo de 2017 (fol.72-74), notificado en el estado nro. 12 del 31 de marzo de 2017, por pago realizado por la señora Elsa Flórez Restrepo.

Tal como lo señala la señora Flórez Restrepo, en el auto nro. 0199 del 21 de septiembre de 2016, el Despacho le informó el estado de los procesos a esa fecha, indicándole que todos estaban vigentes, así como la liquidación de cada uno de ellos, discriminando: capital, intereses al 23 de septiembre de 2016 y valor total adeudado por cada proceso.

Evidentemente se observa que respecto del proceso JC-212-099-2008 se cometió un yerro en la digitación de la fecha de firmeza, refiriéndose a que sucedió el 12 de mayo de 2005 y no del 2008, pero ello no afectó de ninguna manera el trámite del proceso. De igual manera, el Despacho dio respuesta referente a las medidas cautelares vigentes en ese momento.

Desafortunadamente, la peticionaria no especifica cuál sería la situación que le genera extrañeza por haber adquirido, todos los procesos, firmeza durante la vigencia 2008, por lo que no podemos ofrecerle una respuesta.

Hecho nro. 6

En relación con esta afirmación, debe recordarse a la doctora Elsa Flórez que la ejecutoria no es un documento, sino una situación acaecida por el cumplimiento de unos requisitos, que permiten ejecutar un acto administrativo cuando ellos adquieren firmeza.

En vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), los actos administrativos estaban en firme, cuando:

«**ARTÍCULO 62. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.»

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, dispone:

«**ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

De esta manera, corresponde a las partes determinar la fecha de ejecutoria de los actos administrativos, la Secretaría Común de Procesos Fiscales emite una constancia, que se anexa al proceso, para mantenerla allí con el fin de dar claridad a los intervinientes en el proceso.

Ahora bien, dado que la firmeza de los actos administrativos se predica, en este caso, de las resoluciones que impusieron sanción de multa mediante procesos administrativo sancionatorios con el fin de lograr el pago, cumplidos los requisitos legales ya mencionados, correspondía a las partes determinar la ejecutoria, y, en el caso de la Auditoría General de la República, la plasmó en las respectivas constancias elaboradas por la Secretaría Común de Procesos Fiscales y que reposan en cada uno de los expedientes, sin dejar lugar a dudas, así:

PS-212-115-08, ejecutoriado el 7 de abril de 2008 (fol. 27). El cobro coactivo se adelantó mediante el proceso JC-212-053 de 2008.

PS-212-114-07, ejecutoriado el 12 de mayo de 2008 (fol. 25). El cobro coactivo se adelantó mediante el proceso JC-212-054-08.

PS-212-120-2008, ejecutoriado el 9 de octubre de 2008 (fol. 10). El cobro coactivo se adelantó mediante el proceso JC-212-106-08.

PS-212-110-2008, ejecutoriado el 12 de mayo de 2008 (fol. 47). El cobro coactivo se adelantó mediante el proceso JC-212-099-2008

Las afirmaciones de la solicitante dejan entrever la falta de cuidado en el trámite de sus procesos, en los cuales participo directamente en cada una de sus etapas, ya que la Entidad siempre los dejó a su disposición para ser revisados en cualquier momento, dentro del horario laboral. Ella era responsable de conocer la consecuencia lógica de la ejecutoria en cada uno de ellos, esto es, la realización del respectivo pago de manera voluntaria, o, la iniciación, por parte de la Entidad, del cobro coactivo de lo adeudado, lo que finalmente sucedió.

Hecho nro. 7

Frente a este hecho, se advierten falaces las afirmaciones de la ex Contralora Municipal de Armenia, como se indica a continuación:

|

En primer lugar, se encuentra en las Resoluciones de imposición de sanciones la participación de la procesada, así:

PS-212-115-08, ejecutoriado el 7 de abril de 2008 (fol. 27). En la página 13 del cartulario se encuentra el análisis de argumentos de defensa presentados por la investigada, dentro de la Resolución nro. 212-001-008 del 26 de febrero de 2008 «Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio». La decisión le fue notificada por edicto desfijado el 28 de marzo de 2008 en la Gerencia Seccional VII.

PS-212-114-07, ejecutoriado el 12 de mayo de 2008 (fol. 25). En la página 4 del expediente se encuentran los argumentos de defensa presentados por la doctora Elsa Flórez, dentro de la Resolución sancionatoria nro. 212-002-008 del 12 de marzo de 2008 «Resolución sancionatoria.» La decisión le fue notificada por edicto desfijado el 29 de abril de 2008 en la Gerencia Seccional VII.

PS-212-120-2008, ejecutoriado el 9 de octubre de 2008 (fol. 10). La decisión le fue notificada por edicto desfijado el 9 de octubre de 2008 en la Gerencia Seccional VII.

PS-212-110-2008, ejecutoriado el 12 de mayo de 2008 (fol. 47). En oportunidad, la doctora Elsa Flórez ejerció su derecho a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales le fueron resueltos el 5 de diciembre de 2007 (Fol. 24-36) y 14 de marzo de 2008 (Fol. 37-46), respectivamente.

De esta manera, a través de los títulos ejecutivos se establece el cumplimiento de la garantía constitucional al debido proceso de la señora Elsa Flórez Restrepo, en los procesos de que trata esta petición, entre otros, realizando debidamente las notificaciones que ella manifiesta no se hicieron.

De otra parte, y como se indicó en el análisis del hecho nro. 1: « Respecto de la presunta persecución política, se precisa indicar que la vigilancia de la auditoría General de la República, sobre la cual se realizó la auditoría, recayó sobre la gestión realizada en la Contraloría Municipal de Armenia, entendido este como «(...) el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que estas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.³», es decir, se realizó una valoración objetiva de los recursos de la entidad para verificar que estos cumplieran con los objetivos previstos por la administración, sin contemplar circunstancias o factores subjetivos de sus responsables. Ahora, que, de encontrarse la funcionaria en una situación de persecución política, no corresponde a este ente de control investigarla, pues su función no lo contempla, pero bien pudo acudir a las instancias judiciales respectivas para realizar las correspondientes denuncias»

Se reitera que la exfuncionaria tuvo la oportunidad legal de instaurar medios de control para salvaguardar los derechos que presuntamente se le vulneraron en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, como el del artículo 138⁴ del CPACA, estatuido para casos como el que ella manifiesta.

³ Ley 42 de 1993, vigente para la época de los hechos

⁴ **ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se

Hecho nro. 8

Al respecto no indica la peticionaria de dónde se encuentra la evidencia de la reunión de trabajo, por lo que no es posible pronunciamiento alguno del despacho sin el análisis respectivo.

Hecho nro. 9

En relación con lo expresado por la solicitante, se encuentra en el expediente del proceso JC-212-053 de 2008, que el 30 de agosto de 2016 ella radicó una petición (fol. 226-231), respecto de la cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio respuesta mediante los autos nros. 0190 del 12 de septiembre de 2016 (fol. 258-260); 0199 del 21 de septiembre de 2016 (fol. 263-264) y 0071 del 15 de marzo de 2017 (fol. 277-278), y en ninguno de ellos se ubican las razones aducidas en este escrito, por las cuales no se haya podido lograr el acuerdo de pago. Contrario sensu, mediante el auto nro. 0092 del 29 de marzo de 2017, el Despacho ordenó «el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 020 del 23 de mayo de 2011, sobre los dineros que reposen en las cuentas de los Bancos (...), la medida decretada mediante auto No. 0193 del 23 de junio de 2015 del embargo de los inmuebles (sic) con matrícula inmobiliaria 280-92695, y (...) matrícula inmobiliaria 280-44390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.», como salvaguarda de los derechos de la ejecutada, quedando solamente un bien embargado, con el que se pretendió garantizar el pago de la obligación en el proceso JC-212-053-2008.

Hecho nro. 10

Teniendo en cuenta que la peticionaria no revela la fuente de sus argumentos, para darle la correspondiente respuesta se recurre al auto nro. 0183 del 14 de junio de 2017, obrante en el cartulario a folios 296-297 «Por el cual se decide sobre decreto de embargo de bienes inmuebles y de remanente», en el que se indicó:

«Actualmente, dentro del proceso de cobro coactivo **JC-212-053-2008**, se encuentra vigente la medida cautelar de embargo decretada por la Auditoría General de la República (mediante Resolución nro. 01 del 27 de mayo de 2010, aclarada mediante Auto nro. 024 del 25 de agosto de 2010), sobre el 50% del bien inmueble Apartamento 303 del Edificio Calle de Sevilla, ubicado en la carrera 13N #26-30 de la ciudad de Armenia, e identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria 280-44408, de propiedad de la señora Elsa Flórez Restrepo, (...), con límite de la medida cautelar en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), cuya inserción en el registro se realizó el 16 de junio de 2010 (Anotación #11).

El Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, encuentra procedente comunicar al Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia que se ha atendido el decreto de embargo proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. (...), seguido en contra de la señora Elsa Flórez Restrepo, identificada (...), respecto de los bienes que, por cualquier causa, se llegaren a desembargar y, también, el embargo de remanentes del producto de

declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

los bienes ya embargados dentro del proceso coactivo JC-212-053-2008 adelantado por este Despacho.

El Despacho igualmente atenderá la solicitud efectuada por la Contraloría Municipal de Armenia, realizada en su oficio nro. 1001-0820 de fechado 26 de mayo de 2017, en el sentido de informarle el trámite impartido a la decisión del Jugado.» (Subrayado fuera de texto).

Como se extrae del texto transcrito, el sentido de la decisión de embargo de parte de la Auditoría General de la República es lograr obtener el pago de lo adeudado en el proceso, y, eventualmente, solo si hay remanentes, dejarlas a disposición de un proceso que se tramita al interior del Juzgado Primero Administrativo Oral, a petición de éste, en contra de la doctora Flórez, por una decisión judicial dentro del proceso acabado de mencionar, lo que, finalmente, nunca sucedió, pues como bien lo manifestó en su memorial, no se ha realizado el remate del inmueble.

Tampoco encontrará, por eso, la peticionaria, comunicación alguna a la Contraloría Municipal de Armenia, comunicándole del trámite dado, en ese sentido, al trámite de la decisión del juzgado, como lo solicitó en oficio del 26 de mayo de 2017.

Como se observa, no hubo «argumentaciones de Abogado de la AGR, un tanto, arbitrarias e ilegales, (...)» en las decisiones de esta Dirección, como irresponsablemente manifiesta la doctora Elsa Flórez, pues ellas obedecían a una orden judicial.

Hecho nro. 11.

Una vez revisado el auto nro. 0199 del 21 de septiembre de 2016, encuentra el Despacho que lo mencionado por la peticionaria en este hecho, no se ajusta a la verdad procesal, e impone conductas injustas al operador jurídico, nuevamente alegando violación al debido proceso por no darle la respuesta que a ella le gustaría y convendría, cuando, realmente, la respuesta se ajustó a la normatividad vigente, así:

En el acápite de antecedentes, se indicó:

«Mediante radicado No. 20162330039082, de fecha 13 de septiembre de 2016, la doctora Elsa Flórez Restrepo, mediante correo electrónico obrando en su propio nombre, eleva solicitud, consistentes en petición estado de cuenta:

1. Solicito un estado de cuenta de todos los procesos que aparecen a mi nombre, concepto de la obligación, valor y la respectiva fecha de vencimiento, como estado de los bienes embargados.»

La Auditoría General de la República dio respuesta de fondo, así:

«Respecto de la solicitud de la fecha de vencimiento, el Despacho le informa que los procesos se encuentran vigentes, y teniendo en cuenta que se rigen por la Ley 42 de 1993, y esta a su vez, remite al Código de Procedimiento Civil, donde no se encuentra preceptuada la prescripción, se debe acudir al Código Civil.

El periodo de tiempo que la ley ha dispuesto para ejercer la acción es de (5 años), los cuales se cuenta desde la ejecutoria del acto administrativo, hasta la notificación del mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo, dado que es en ese momento cuando se interrumpe el término prescriptivo de la acción.

En ese orden de ideas, si la administración ejerce la acción de cobro, dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, que declara la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del estado, este en adelante seguirá siendo competente para desplegar las actuaciones tendientes al cobro, sin que en las actuales circunstancias exista algún límite de tiempo, como lo existe para el proceso de responsabilidad fiscal por expresa disposición legal.

Referente al estado de los bienes embargados, el Despacho le informa que dentro de los procesos se encuentran tres inmuebles con medida cautelar de embargo, debidamente registradas, las cuales se encuentran para la fecha de secuestro.»

Hay que recordar que este hecho corresponde a un periodo anterior a la expedición del auto nro. 0092 del 29 de marzo de 2017, en que se archivaron dos procesos en contra de la señora Elsa Flórez y se levantaron las medidas cautelares sobre dos de los inmuebles a que se refiere este hecho.

Hecho nro. 12

No hay evidencia en el expediente de la comunicación afirmada por la peticionaria, por lo que el Despacho no hará referencia a este, no obstante, se hizo referencia al referirnos al hecho nro. 11.

Como se observa, cada respuesta negativa del Despacho a las peticiones realizadas por la doctora Elsa Flórez, se sujetó a normas legales vigentes, ninguna por capricho, como apreció en cada uno de ellos, debidamente desvirtuados en el presente escrito.

Hecho nro. 13

El hecho no tiene incidencia en el trámite del cobro coactivo de la Auditoría General de la República.

Hecho nro. 14

Frente a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 212-001-2008 mediante la cual se resolvió el proceso sancionatorio 212-115-08, no es posible para el Despacho acceder a dicha revocatoria, toda vez que no cumple los requisitos establecidos para ese efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

«**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.»

Luego de lo anterior, procede entonces el Despacho a resolver la petición de la doctora Elsa Flórez Restrepo, en los siguientes términos:

Peticiones nros. 1, 1.1 y 1.2

El Despacho no accede a la petición de revocar el pago realizado en el proceso JC-212-106-2008 por la razón expuesta por la peticionaria, puesto que el acto administrativo que la impuso fue expedido con todas las garantías legales, y goza de la presunción de legalidad. Por lo tanto, el pago realizado por concepto de sanción impuesta, aceptado por el Despacho mediante auto nro. 0092 del 29 de marzo de 2017, fue recibido legalmente por la Auditoría General de la República procediendo entonces el archivo del proceso de cobro coactivo.

Petición nro. 2

Contrario a lo afirmado por la peticionaria, a folio 287 del proceso JC-212-053 DE 2008, se encuentra en el expediente la liquidación que manifiesta no se adjuntó (fol. 287), luego de la cual aparece el auto nro. 0092 del 29 de marzo de 2017 «Por medio del cual se ordena archivar procesos y aceptar abono del pago», en el que se indica el valor adeudado por la deudora.

Ahora bien, se observa que lo pretendido por la peticionaria es la condonación de intereses moratorios adeudados al Estado por la falta de oportunidad en el pago de una sanción de multa. Al respecto, se le recuerda que, conforme al artículo 9 de la Ley 68 de 1923, «Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.» Como puede observar, es una disposición legal la que regula el cobro de intereses moratorios.

En relación con este tema, la Contraloría General de la República emitió el concepto número 80112-EE240 del 4 de enero de 2011, y allí indicó:

"Respecto a la condonación de intereses sugerida por la consultante, es preciso tener en cuenta que la misma configuraría un detrimento patrimonial para la entidad pública que la concede, porque implicaría la renuncia a una obligación cierta y actualmente exigible, amparada por la legislación para compensar el perjuicio que sufrió la entidad estatal por el incumplimiento de su deudor - independientemente de que su deudor sea otra entidad pública o un particular.

En este orden, la obligación que tienen los deudores de pagar intereses de mora se justifica en razón al daño antijurídico que causan a la entidad estatal acreedora, consistente en la imposibilidad de disponer, en tiempo del dinero al que tiene derecho y que forma parte de su presupuesto.

Así las cosas, en la práctica se observa que cuando una entidad pública incumple una obligación económica que tiene con otra entidad de la misma naturaleza, como consecuencia, termina afectándole su ejecución presupuestal, programación de desembolsos y disponibilidad de efectivo.

Adicionalmente, si una entidad estatal decidiera exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, estaría desconociendo que el no pago en tiempo, produce para dichos deudores un beneficio que consiste en haber tenido dentro de sus patrimonios, durante el tiempo de la mora, el dinero que debieron pagar oportunamente.

Finalmente, como la competencia para condonar intereses moratorios la tiene el Congreso de la República, los funcionarios que los condonen sin que exista una expresa autorización legal, no solo se extralimitarían en funciones, sino que

adicionalmente con su actuación estarían generando un detrimento patrimonial para la entidad estatal acreedora de los mismos". (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-1115 del 14 de octubre de 2001, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 100 de la Ley 633 de 2000, manifestó lo siguiente:

«Evidentemente, cuando el Estado decide exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, acepta que es igual la situación de los deudores puntuales que la de los impuntuales, y que el retardo en el pago puede no acarrear consecuencias jurídicas. Esta actitud desconoce que el no pago en tiempo produce para el deudor incumplido un beneficio, que consiste en haber tenido dentro de su patrimonio, durante el tiempo de la mora, el dinero que ha debido destinar para el pago oportuno del tributo, beneficio que en cambio no puede obtener para sí el deudor puntual. O, desde otro punto de vista, el esfuerzo económico que implica el satisfacer puntualmente las obligaciones tributarias, es considerado como una situación igual a la de no haberlo hecho dicho esfuerzo. De esta manera, la amnistía de intereses de mora implica dar un tratamiento igual a situaciones que jurídicamente no lo son, en cuanto en una de ellas la carga económica es mayor que en la otra.

Por esa razón la amnistía de intereses es de suyo discriminatoria en cuanto el principio de igualdad impone dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. De esta manera las normas que deciden exonerar del pago de intereses de mora a los deudores incumplidos, aunque propiamente no irrogan ningún perjuicio a los contribuyentes que pagaron puntualmente, confieren un beneficio injustificado a los deudores morosos. Este mismo beneficio, u otro equivalente, no es reconocido a los contribuyentes cumplidos, por lo cual se rompe el principio de igualdad.

(...).»

Quiere decir lo anterior que, además de los efectos negativos para el Estado que tiene el no pago oportuno de las deudas y la amnistía de los intereses moratorios, el no cobro de estos últimos por el servidor público, sin autorización legal, le acarrearía una responsabilidad por un eventual daño patrimonial al Estado.

Por lo expuesto, no es dable acceder a la petición de la señora Flórez Restrepo, de que le sean condonados intereses moratorios generados sobre el valor insoluto del valor adeudado por la multa impuesta, que se cobró a través del presente proceso.

Peticiones nro. 3 y 3.1

En relación con la petición realizada de archivar el proceso de JC-212-099-2008 y enviarlo al archivo, se resalta que mediante auto nro. 0087 del 27 de marzo de 2017, se aceptó el pago realizado en el mismo y se ordenó el archivo del proceso 8Fol. 218-219).

La oportunidad para realizar los cambios que la peticionaria hubiere considerado realizar, precluyeron por no hacer uso, oportunamente, de los recursos administrativos que procedían.

Por lo expuesto, el Despacho no accede a la petición de la señora Elsa Flórez.

Petición nro. 4

|

Finalmente, en lo que respecta a esta petición, el Despacho accederá al petitum realizado por la señora Elsa Flórez, conforme a las siguientes explicaciones:

Mediante la Resolución nro. 212-001-08 del 26 de febrero de 2008, se decidió imponer a la señora Elsa Flórez Restrepo, una sanción de multa, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 30/100 MCTE (\$1.869.362,30)**, equivalente a diez (10) días de salario. Esta decisión fue notificada mediante estado desfijado el 28 de marzo de 2008, y, no habiéndose interpuesto recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 7 de abril de 2008.

Por lo anterior, el Despacho emitió mandamiento de pago el día 4 de agosto de 2008, notificado por correo el 17 de febrero de 2012, como se evidencia en la certificación de la Empresa 472 (fol. 149).

Mediante Auto nro. 0092 del 29 de marzo de 2017, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resolvió:

«(...)

TERCERO: Aceptar el pago del abono por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.428.937,95)**, dentro del proceso JC-212-053-2008, efectuado por la doctora Elsa Flórez Restrepo, y continuar el proceso por el saldo de la obligación.

(...)».

La imputación de pago realizada en la misma providencia fue la siguiente:

Capital: \$ 851.839,00
Intereses: \$ 739.004,15
Total abono: \$1.428937, 95

El valor insoluto, descontando el pago del 24/03/2017, quedó como sigue:

Capital: \$1.017.523,33
Saldo intereses: \$1.263.313,37
Saldo: \$2.280.836,70

De otra parte, el día 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, norma que reguló explícitamente el proceso administrativo sancionatorio, y se refirió a la prescripción de la sanción, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. (...).

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.»

De acuerdo con esta normativa, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la Resolución nro. 212-001-08 del 26 de febrero de 2008 mediante la cual se impuso sanción de multa a la señora **ELSA FLÓREZ RESTREPO**, dentro del proceso sancionatorio nro. PS-212-115-08 fue el 7 de abril de 2008, es claro que a la fecha han transcurrido más de cinco años desde este evento, sin que se haya logrado el

pago total de lo adeudado, por lo que, es dable aplicar la estipulación legal y decretar la prescripción de la sanción impuesta y ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 50% del bien inmueble apartamento 303 ubicado en el edificio Calle de Sevilla de la ciudad de Armenia, municipio de Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-44408, de propiedad de la procesada, círculo de registro Armenia, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Debe aclararse que dicha prescripción recae sobre el capital insoluto, esto es, por el valor de **UN MILLÓN DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON 33/100 MCTE (\$1.017.523,33)**, más los intereses moratorios que se hubieren causado hasta la fecha de esta providencia.

Así mismo, es preciso recordar que el artículo 1527 del C.C. establece que, una vez cumplido el término de prescripción, las obligaciones se extinguen y se convierten en obligaciones naturales.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la sanción impuesta a la señora **ELSA FLÓREZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.892.648, la que recae sobre el capital insoluto, esto es, por el valor de **UN MILLÓN DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON 33/100 MCTE (\$1.017.523,33)**, más los intereses moratorios que se hubieren causado hasta la fecha de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de jurisdicción coactiva JC-212-053 de 2008, por el acaecimiento de la prescripción, y ordenar el archivo del mismo.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo que recae sobre el 50% del bien inmueble apartamento 303 ubicado en el edificio Calle de Sevilla de la ciudad de Armenia, municipio de Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-44408, de propiedad de la procesada, círculo de registro Armenia, de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Secretaría de Procesos Fiscales de la Auditoría General de la República, que remitirá lo pertinente al correo electrónico ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co,

CUARTO: A través de la Secretaría de Procesos Fiscales de la Auditoría General de la República, comunicar de la medida de desembargo indicada en la decisión inmediatamente anterior, al Juzgado Primero Administrativo Oral de la ciudad de Armenia, correo electrónico: J01admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento de la petición realizada a través del oficio nro. 1412 del 25 de mayo de 2017, para lo pertinente, dentro del proceso nro. 63001333300120140020600, en contra de la señora Elsa Flórez Restrepo.

QUINTO: A través de la Secretaría de Procesos Fiscales de la Auditoría General de la República, comunicar de la medida de desembargo indicada en la decisión inmediatamente anterior, a la Contraloría Municipal de Armenia, correo electrónico: contraloria@contraloriarmenia.gov.co, en cumplimiento de la petición realizada a través del oficio radicado en esta entidad con el nro. 2017-233-002751-2 del 31 de mayo de 2017.

SEXTO: COMUNICAR a la Dirección Financiera de la Auditoría General de la República y a la Contraloría Distrital de Bogotá, el contenido de la presente providencia a efectos de reportar los pagos totales de esta obligación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la peticionaria al correo electrónico: elsaflorez60@hotmail.com

OCTAVO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyecto: MCGM Abogada Especializada DRFJC

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo.»



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN HECHO SUPERADO EN
RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Bogotá, D.C., **20 JUN 2024**

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA

RADICADO: JC-212-166-2024
DEUDOR: LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA
ENTIDAD AFECTADA: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
TERCERO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6
CIVILMENTE RESPONSABLE

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTEDECENTES Y CONSIDERACIONES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, mediante fallo de única instancia nro. 00575 del 25 de septiembre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal nro. RF-180000-003-18, declaró responsable fiscal al doctor LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA, por daño fiscal ocasionado a la Contraloría Distrital de Bogotá, en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS CON 30/100 MCTE (\$36.847.080,30).

En el fallo con responsabilidad fiscal quedó vinculado, en calidad de tercero civilmente responsable, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de Manejo Global Entidades Oficiales nro. 4-27-8001003306.

Luego de lo indicado en precedencia, de manera voluntaria, y antes de haber expedido el auto que ordena cobro persuasivo, el doctor Gustavo Alberto Herrera de GHA, apoderado de confianza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., entidad declarada tercero civilmente responsable en el proceso de responsabilidad fiscal RF-180000-003-2018, hizo llegar al Despacho, mediante correo electrónico radicado con el nro. 2331-202400248 del 1 de febrero de 2024, memorial anexando copia del formato de convenios empresariales del 27 de enero de 2024, consignando la suma de \$36.874.080, valor por el que se confirmó en grado de consulta, a la cuenta de la Contraloría de Bogotá.

Por lo anterior, este Despacho, mediante auto 0050 del 22 de febrero de 2024, se aplicó el pago realizado y se ordenó continuar con las diligencias de cobro. Conforme

a la liquidación del pago a la fecha en que se realizó, el pago fue aplicado de la siguiente manera:

A intereses moratorios: \$ 642.047,76
A capital: \$36.232.032,80

Conforme lo expuesto, quedó un saldo de capital insoluto por la suma de \$615.047,46, más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento del pago.

Teniendo en cuenta que el Despacho no recibía noticias del pago adeudado, mediante auto nro. 0123 del 2 de mayo de 2024, libró mandamiento de pago en contra del deudor, señor Luis Guillermo Ramos Vergara y la Compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., notificado a este último el día 14 de mayo de 2024 (fol. 123).

El día 20 de mayo de 2024, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su apoderado general, mediante correo electrónico radicado con el nro. 2331-202401310, radicó «recurso de reposición frente al auto 0123, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra Luis Guillermo Ramos Vergara y AXA Colpatría Seguros S.A.», indicando:

« (...)

La actualización de dichos intereses moratorios al 30 de mayo de 2024, siendo 178 los días en mora, da como valor total adeudado total la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$651.780), en la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., como consta a continuación:

(...)

Con la realización de dicho pago, se extinguió completamente la obligación contenida en el fallo de responsabilidad fiscal número 00575 del 25 de septiembre de 2023, lo anterior, en virtud del artículo 1625 del código Civil, que consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia el de solución o pago efectivo (...), como ocurre en el asunto que ahora nos convoca, puesto que se canceló completamente el importe adeudado y mediante el presente memorial se está acreditando dicha cancelación ante la instancia ejecutora.

(...).»

Mediante auto nro. 0160 del 27 de mayo de 2024, el Despacho expidió el auto nro. 0160 «Por medio del cual se aplica un pago y se ordena la terminación y archivo de las presentes diligencias.»

Visto lo anterior, es claro que, evidentemente, el Despacho, aunque en fecha posterior a la radicación del recurso de reposición por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., reconoció el pago efectuado, lo aplicó y ordenó el archivo de las diligencias, por lo que, a la fecha, podríamos asegurar que estamos ante un hecho superado, por cuanto se logró la pretensión del recurrente en relación con el destino del proceso, esto es, la terminación por pago.

No obstante, y solo con efectos ilustrativos, se debe aclarar que, en el caso concreto, contra el auto nro. 0123 del 2 de mayo de 2024, mandamiento de pago, procedía la excepción de pago, no recurso de reposición, pues este último está instituido únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como hecho superado, la petición realizada en el recurso de reposición realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, toda vez que el Despacho recibió, aplicó y dio por terminado por pago el proceso de jurisdicción coactiva JC-212-166-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

CÚMPLASE



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

«La Auditoría General de la República, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo»

Proyectó: MCGM